6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2025-043610
Bogotá D.C., 16 de julio de 2025 09:44

Doctora
**Dora Elena Barrantes Flórez**
Directora Administrativa de Rentas
**Alcaldía Municipal de Bello**
notificaciones.alcaldia@bello.gov.co - contactenos@bello.gov.co

Radicado entrada 1-2025-059599
No. Expediente 8886/2025/GEA

Tema: Sobretasa a la gasolina
Subtema: Declaración y pago

Cordial saludo:

Mediante oficio dirigido a este Ministerio consulta usted:

> *"1. ¿Cuál es la norma aplicable (de existir), para el caso de las declaraciones que incluyen pago, como es el caso de la declaración del impuesto a la sobretasa a la gasolina y del ejemplo que fueron pagadas?*
>
> *2. Al no contar el ente territorial, con convenio con entidad financiera que permitiera la presentación de la declaración y el pago del impuesto ¿Sería factible que la declaración pagada al ser enviada dentro del término a la entidad por la introducción al correo certificado el 18 de mayo de 2022, pero llega a la Administración tributaria el 19 de mayo de 2022, es decir que llegó de manera posterior, se entiende dentro del término de presentación de la declaración o por el contrario, sería una declaración extemporánea?*

Sea lo primero precisar que los pronunciamientos de esta Dirección se emiten en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta es general, no tiene efectos obligatorios ni vinculantes, y no compromete la responsabilidad de este Ministerio. Teniendo esto en mente, procederemos a responder sus consultas en el mismo orden en que fueron formulados.

En relación con su consulta, es pertinente señalar, en primer lugar, que respecto a la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina, el artículo 124 de la Ley 488 de 1998

5Ley dG6K bDL2 4u/Z cqlk ZdMO cYQ=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co



**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**
Dirección: Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3 81 17 00
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071

fue reglamentado mediante el Decreto 2653 del mismo año, actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, el cual dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 2.2.3.2. Declaración y Pago.*** *Los responsables pagarán el valor de las sobretasas al ACPM, y a la gasolina motor extra y corriente, correspondiente a cada período gravable, en el momento de presentar la declaración ante las entidades financieras debidamente autorizadas por la respectiva entidad territorial, o por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según corresponda.*
>
> ***Parágrafo.*** *El incumplimiento en el giro de las sobretasas por parte del distribuidor minorista, o la ausencia de pago al responsable por parte del adquirente —en caso de ventas que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio—, no exime al responsable de la obligación de declarar y pagar oportunamente.*
>
> ***Artículo 2.2.3.3. Suscripción de Convenios.*** *Para efectos de la declaración y pago de las sobretasas a que se refiere el presente título, las entidades territoriales y la Dirección de Apoyo Fiscal deberán suscribir convenios con entidades financieras con cobertura nacional, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, e informar a los responsables sobre la suscripción de los mismos, conforme a lo previsto en el Estatuto Tributario.*
>
> *Los convenios a que hace referencia este artículo deberán entrar en vigencia a más tardar el 31 de mayo de 1999." (Énfasis añadido)*

Con base en esta normativa, resulta claro que las entidades territoriales tienen la obligación de facilitar el cumplimiento tributario por parte de los responsables, lo cual incluye la suscripción de convenios con entidades financieras de cobertura nacional y la notificación oportuna a los contribuyentes sobre dichos convenios. Estas obligaciones debieron ser cumplidas, a más tardar, el 31 de mayo de 1999.

En ese sentido, la obligación relacionada con la sobretasa a la gasolina se entiende cumplida cuando el responsable presenta la declaración y realiza el pago ante la entidad financiera con la que la entidad territorial haya suscrito el correspondiente convenio, dentro de los plazos establecidos por el artículo 124 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 4 de la Ley 681 de 2001.

Ahora bien, pese a que las entidades territoriales debían tener vigentes dichos convenios desde el 31 de mayo de 1999, el Decreto 1505 de 2002 —expedido el 19 de julio de ese año— dispuso lo siguiente:

> ***"Artículo 7°. Declaraciones en cero.*** *Para efectos de determinar la obligación de los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar la declaración de sobretasa a la gasolina ante las entidades territoriales en donde tengan operación, se*

5Ley dG6K bDL2 4u/Z cqlk ZdMO cYQ=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co



**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**
Dirección: Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3 81 17 00
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071

*entenderá que existe operación en una entidad territorial cuando se haya facturado al menos una vez cualquier volumen de combustible durante los últimos cuatro períodos gravables. Para aquellas entidades territoriales que no cuenten con convenios de recaudo de las sobretasas con entidades financieras, se entenderá que el responsable ha cumplido con su obligación si* ***presenta o remite*** *la declaración debidamente diligenciada por correo certificado, dentro del plazo establecido para declarar y pagar ante la entidad territorial correspondiente. Para efectos de determinar la obligación de presentar declaración de sobretasa al ACPM ante la Nación, se entenderá que hay operación cuando se haya facturado al menos una vez cualquier volumen de ACPM o sus equivalentes en cualquier entidad territorial durante los últimos cuatro períodos gravables." (Énfasis nuestro)*

Si bien esta norma se refiere expresamente a las declaraciones en cero, podría interpretarse que, en caso de que una entidad territorial incumpla su deber de suscribir convenios con entidades financieras, es posible hacer uso de este mecanismo como alternativa para que el contribuyente pueda cumplir con su obligación tributaria de forma remota.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016 reitera el deber de las entidades territoriales de facilitar el cumplimiento tributario desde cualquier lugar del país, señalando expresamente: "*…Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.*"

Corresponde entonces a la autonomía de cada entidad territorial establecer las reglas aplicables para la presentación electrónica de las declaraciones, definiendo los aspectos formales, procedimentales y temporales que permitan materializar esta modalidad de cumplimiento. Para tal efecto, pueden tomar como referencia normas como el artículo 7 del Decreto 1505 de 2002, citado anteriormente, o el inciso tercero del artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, que dispone: "*La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago, siempre y cuando se remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha fecha*."

En conclusión, será responsabilidad de la administración tributaria municipal analizar la normativa local vigente que regule esta materia. En caso de no existir regulación específica, podrá acudirse a la aplicación analógica de disposiciones similares como las mencionadas, aplicando criterios de razonabilidad y garantizando los derechos de los contribuyentes.

Finalmente le informamos que en caso de requerir información adicional puede consultar las respuestas emitidas por este Despacho, las cuales son de público

5Ley dG6K bDL2 4u/Z cqlk ZdMO cYQ=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co



**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**
Dirección: Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3 81 17 00
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071

conocimiento y se encuentran a disposición del público en la página web de este Ministerio www.minhacienda.gov.co, siguiendo la ruta Procesos Misionales / Apoyo Fiscal Territorial / Conceptos en materia tributaria.

Cordialmente

**CLAUDIA HELENA OTÁLORA CRISTANCHO**
Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

| **Elaboró:** | **Revisó:** | **Aprobó:** |
|---|---|---|
| ANDREA DEL PILAR PULIDO SANCHEZ Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial | CLAUDIA HELENA OTÁLORA CRISTANCHO. Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial | CLAUDIA HELENA OTALORA CRISTANCHO. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial |

5Ley dG6K bDL2 4u/Z cqlk ZdMO cYQ=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

Firmado digitalmente por: CLAUDIA HELENA OTALORA CRISTANCHO Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO



**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**
Dirección: Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3 81 17 00
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071